



BOLETÍN TRIBUTARIO - 171/19

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL - NORMATIVA

I. CORTE CONSTITUCIONAL

Nos permitimos informar que la Corte Constitucional expidió el [Comunicado de Prensa No. 43 del 29 y 30 de octubre de 2019](#) por medio del cual da a conocer, entre otras, las siguientes decisiones:

- **EL PARÁGRAFO 7º AÑADIDO AL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (SOBRETASA AL IMPUESTO DE RENTA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS) NO FUE AVALADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, RAZÓN POR LA CUAL, SE DECLARÓ INEJECUTIVO EN RAZÓN DE DESCONOCER EL ARTÍCULO 347 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

La Corte fundamentó su determinación en:

“Los actores acusaron a las normas demandadas por dos cargos formales y uno de fondo. Para los dos primeros cargos, la demanda respectivamente sostuvo: (i) que con ocasión de su materia, las normas vulneraban el artículo 347 superior en tanto estas requerían del aval gubernamental durante su trámite legislativo, sin que lo hubieran obtenido; y (ii) que se vulneraron los artículos 157 y 160 superiores, pues la proposición para la inclusión de las normas demandadas no fue sometida ni a discusión ni a votación en el curso del primer debate ante las comisiones conjuntas del Senado y Cámara. Finalmente, los actores sostuvieron (iii) que las normas demandadas infringían el artículo 363 de la Constitución, por ser contrarias al principio de igualdad y, consecuentemente, al principio de equidad en materia tributaria.

La Corte encontró que, efectivamente, las normas demandadas correspondían a uno de los asuntos que, al haber sido introducidos por el Congreso en modificación sustancial a un proyecto de ley de iniciativa gubernamental, requería del aval del Ejecutivo. Lo anterior habida cuenta de que, contrario a lo previsto por las normas demandadas, en la exposición de motivos del respectivo proyecto de ley se señaló que mediante este se buscaba mejorar la competitividad empresarial, ajustando su carga tributaria mediante una reducción de la tarifa efectiva de su impuesto sobre la renta.



Verificado lo anterior, la Corte sostuvo que, al igual que sucede para el otorgamiento del aval, la negación de este “tampoco requiere de una oposición tan rígida que se traduzca en un rechazo manifiesto y categórico” y que, por el contrario, bastaba “con que dentro del trámite legislativo el Gobierno (expresara) con suficiente claridad su inconformidad con las adiciones legislativas del caso”. Así, tras constatar que tanto el parlamentario que propuso la adición de los apartes legales acusados confesó que su proposición no tenía el aval del gobierno, como que dentro del trámite legislativo tomaron lugar dos reuniones con los parlamentarios ponentes del respectivo proyecto en donde el Ministro de Hacienda y Crédito Público manifestó sus reservas frente a la iniciativa de la sobretasa al impuesto sobre la renta de las entidades financieras, la Corte concluyó que el Gobierno se opuso de modo informal e implícito, aunque suficientemente claro e inequívoco, a otorgar su aval a la proposición parlamentaria del caso; razón por la cual accedió a la solicitud de inexecutable de las normas demandadas sin que considerara necesario entrar a analizar los cargos restantes.

Cabe señalar que la inexecutable de las normas demandadas no fue diferida hacia el futuro, como ocurriera con los efectos de la sentencia C-481 de 2019 que declaró la inexecutable de toda La ley 1943 de 2018 por vicios de formación en su producción. Por lo anterior, los efectos de la inexecutable declarada son inmediatos”. (EXPEDIENTE D-13166 - SENTENCIA C-510/19 - octubre 29 - M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

NOTA: la decisión descrita fue incluida en nuestro Boletín Tributario No. 168/19, basados en la noticia divulgada por el Diario Portafolio (cuenta twitter). Lo anterior, teniendo en cuenta que en ese momento no había sido publicado el comunicado de prensa de la Alta Corte.

- **EL REGISTRO COMO RESPONSABLES DEL IVA PARA CIERTOS CONTRIBUYENTES CUYAS OPERACIONES FINANCIERAS SUPEREN DETERMINADO MONTO SOLO ES CONSTITUCIONAL SI DICHAS OPERACIONES PROVIENEN DE ACTIVIDADES GRAVADAS CON ESE IMPUESTO. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PARA LA REDUCCIÓN DE SANCIONES MORATORIAS NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. LA CORTE REITERÓ EL SIGNIFICADO DEL CONCEPTO LEY AL QUE ALUDE EL ARTÍCULO 230 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**



Frente al tema expuesto resolvió:

*“**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras” contenida en el numeral 6 del párrafo 3° del artículo 4° de la Ley 1943 de 2018 que adicionó al artículo 437 del Estatuto Tributario, en el entendido de que dichas operaciones deben corresponder a ingresos provenientes de actividades gravadas con el Impuesto sobre las Ventas, IVA.*

***Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018, por los cargos analizados en la presente sentencia.*

***Tercero.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del aparte demandado del artículo 113 de la Ley 1943 de 2018, salvo la expresión “solo”, que se declara **INEXEQUIBLE**, en el entendido de que la palabra “ley” a la que hace referencia comprende a todas las fuentes del derecho que admite el ordenamiento nacional”.*

La Corte basó su fallo en:

*“En **primer lugar**, la Corte examinó si resultaba contrario al principio de igualdad, imponer a las personas naturales comerciantes y a los artesanos, que sean minoristas o detallistas, a los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, la obligación de registrarse como responsables del IVA, cuando el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el respectivo año supere la suma de 3.500 UVT (hoy \$ 119.945.000), independientemente de si los recursos relativos a estas operaciones provengan de actividades no gravadas con dicho impuesto.*

La Corte concluyó que la diferencia de trato que se prevé en el numeral 6 del párrafo 3° adicionado al artículo 437 del Estatuto Tributario para sujetos que se encuentran en la misma situación no resulta proporcionada, por cuanto no existe una relación de medio a fin, ya que la medida demandada no conduce a la finalidad buscada. En efecto, el registro de responsables del IVA tiene como fin garantizar un mejor recaudo de este impuesto, para lo cual resulta válido desde la perspectiva constitucional que, por razones de eficiencia en esa recolección de los tributos, el legislador autorice a la administración para llamar a la colaboración a determinados sujetos en la función del recaudo. De igual manera, la cuantía de las operaciones financieras que establece el numeral acusado puede ser útil para identificar con mediana certeza los niveles de ingresos que posee cada uno de los integrantes del grupo enunciados en el primer inciso del párrafo 3° y, con arreglo a los principios que rigen en materia



tributaria, imponerles a algunos de ellos unas mayores responsabilidades formales.

Ahora bien, como lo señaló el ICDT, si la obligación de inscribirse como responsable del IVA está dirigida a quienes “realicen actividades gravadas con el impuesto” de la cual derivan ingresos sometidos al mismo, es lógico entender que la finalidad de la norma es excluir de esa obligación a los pequeños responsables con ingresos y consignaciones e inversiones derivadas de su actividad gravable, inferiores a 3.500 UVT. No obstante, el aparte legal impugnado no distingue si las operaciones financieras del caso deben o no provenir de recursos percibidos en ejercicio de la actividad gravable del respectivo sujeto, por lo que una lectura literal del texto impide una relación de adecuación entre el fin perseguido y el medio utilizado, puesto que la mera superación del tope de 3.500 UVT sin distinguir el origen de los recursos objeto de las operaciones financieras correspondientes, no permite identificar la cuantía de los recursos obtenidos por una persona en ejercicio de su actividad gravada con el IVA y en tal orden, no permite identificar si existe una capacidad mayor de un sujeto respecto de otro. Para la Corte, esa ausencia de adecuación entre el medio y fin de la norma pone en evidente situación de injusta desigualdad al sujeto que ha realizado las operaciones financieras indicadas que superan el techo de 3.500 UVT sin relación con actividad gravada con el IVA. Por lo expuesto, el aparte normativo del numeral 6 del párrafo 3° adicionado al artículo 437 del Estatuto Tributario resulta compatible con la Constitución, siempre que se entienda que las operaciones financieras a que alude deben comprender ingresos provenientes de actividades gravadas con el Impuesto sobre las Ventas, IVA.

En **segundo lugar**, la Corte analizó si vulnera los principios de igualdad, justicia y equidad tributaria, la reducción de las sanciones derivadas de obligaciones fiscales que prestan mérito ejecutivo al 28 de junio de 2019, frente a quienes para esta fecha no tenían deudas tributarias en firme por estar en discusión en la vía administrativa, o ya las hubieren pagado o suscrito acuerdo de pago con la Administración. Lo anterior, por cuanto según lo previsto en el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018, a diferencia de estos últimos contribuyentes, los primeros pueden solicitar la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el párrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario, obteniendo una reducción en el monto de las sanciones tributarias de que fueran respectivamente deudores. Para el demandante, la norma contempla una amnistía similar a las que fueron declaradas inexecutable en las sentencias C-743/15 y C060/18.

La Corporación consideró que el artículo 102 demandado no establece una amnistía tributaria que configure una vulneración de los principios de igualdad y equidad tributaria, toda vez que no está condonando la



obligación tributaria que debe ser pagada en su totalidad por el contribuyente, como tampoco de las sanciones por su incumplimiento. Cosa distinta es que autoriza la aplicación del principio de favorabilidad por solicitud del contribuyente, siempre y cuando se trate de obligaciones que prestan mérito ejecutivo. En este evento, se aplicarán las reducciones de las sanciones previstas en una norma más favorable, lo cual solo es posible previo el pago total de las obligaciones tributarias y de los intereses moratorios. Por tanto, se trata de una medida justificada y proporcionada a la finalidad de incrementar el recaudo tributario, de modo, que el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 fue declarado exequible, frente a estos cargos.

En tercer lugar, la Corporación debía dilucidar si resultaba contrario al debido proceso y al derecho de defensa, al principio de confianza legítima y al sistema de fuentes del derecho que consagra el artículo 230 de la Constitución, el que el artículo 113 de la Ley 1943 de 2018 establezca que los contribuyentes solo puedan sustentar sus actuaciones tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional con base en la ley.

La Corte encontró que, si bien la jurisprudencia ha precisado que el concepto de ley al que se refiere el artículo 230 superior incorpora a las distintas fuentes de derecho, el texto del artículo 113 prevé algo distinto para el caso particular. Es así como, en la primera parte de la disposición comienza por establecer la obligatoriedad y el carácter de interpretación oficial que para los empleados de la DIAN tienen los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión normativa y doctrina de la Administración de Impuestos. No obstante, a renglón seguido el mismo artículo se refiere a la ley como el exclusivo fundamento a que pueden acudir los contribuyentes en defensa de sus intereses en procesos ante o contra la DIAN. De lo anterior se deduce claramente, que el concepto de ley al que se refiere el artículo 113 se circunscribe a las normas generales de derecho legislado, en la medida que en la primera parte del precepto se alude a una fuente auxiliar del derecho –la doctrina-obligatoria para los funcionarios de la DIAN, mientras que los contribuyentes solo pueden invocar la ley como fuente principal del derecho legislado. Por consiguiente, la segunda proposición jurídica del artículo 113 demandada comporta una violación directa de la Constitución por contraponerse de manera expresa a la aplicación directa del artículo 230 superior que comprende todas las fuentes creadoras del derecho y ya será el operador administrativo o judicial el que valore y pondere los argumentos presentados por las partes, de acuerdo con la jerarquía de las fuentes en que se apoyen, según el texto constitucional y la jurisprudencia de la Corte. En consecuencia, el aparte final del artículo 113 de la Ley 1943 de 2018 fue declarado exequible, salvo el vocablo “solo” que se declaró inexecutable, además de condicionar la exequibilidad del resto del aparte demandado a que se entienda que la palabra “ley” a que hace referencia



comprende todas las fuentes de derecho que admite el ordenamiento jurídico colombiano". (EXPEDIENTE D-13122 - SENTENCIA C-514/19 - octubre 30 - M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

• ADMINISTRACIÓN PROPONE NUEVOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA BOGOTÁ

La SDH emitió Comunicado de Prensa destacando:

"Mediante un proyecto de acuerdo busca que la ciudad reciba los beneficios de la Ley Nacional (1995 de 2019), que fija un tope del IPC más 8 puntos al incremento del Impuesto Predial y plantea nuevos límites permanentes en otros casos puntuales.

En el documento, que será presentado nuevamente ante el Concejo, se acogen los lineamientos de la Ley Nacional 1995 de 2019, al tiempo que se hacen unas propuestas para garantizar la certeza jurídica y brindar mejores beneficios a los contribuyentes.

Una de ellas hace referencia al período que se debe tener en cuenta para calcular el límite de aumento del impuesto. Teniendo en cuenta que la Ley Nacional no lo determina, el Distrito plantea que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a considerar sea la causada de noviembre a noviembre del año anterior.

Otra propuesta es que los nuevos topes coexistan, como principio de favorabilidad, con los topes actuales para predios residenciales y no residenciales. Esto, teniendo en cuenta que la Ley 1995 tiene una vigencia de cinco años contados a partir del primero de enero de 2020, pero además es clara en que el beneficio cubre únicamente a los predios que tengan su avalúo actualizado cada año, pues de lo contrario el tope de incremento sería de 50 %.

El proyecto de Acuerdo, que será presentado en próximos días en el Cabildo, busca reducir las sanciones tributarias mínimas para los estratos 1 y 2, expresándolas en UVT, lo que genera un menor incremento de año a año. También adopta una clasificación para el Impuesto de Industria y Comercio (ICA), según las indicaciones propias del Distrito y atendiendo lo señalado por la Ley 1819 de 2016.

"Los beneficios tributarios que plantea esta propuesta incluyen nuevos topes en el caso de las mutaciones físicas, lo que alivia la carga



especialmente para los estratos más bajos. También, como mecanismo para preservar el patrimonio arquitectónico de Bogotá, el objetivo de la Administración es prorrogar la exención tributaria en el impuesto Predial unificado para los bienes de interés cultural e incrementar el porcentaje de exención del 10 % al 50 % para teatros y museos”, afirma la Secretaria de Hacienda, Beatriz Elena Arbeláez Martínez.

Es importante mencionar otras de las iniciativas que impactarían positivamente el bolsillo de los bogotanos, como la prórroga por 10 años más de la exención en el impuesto de delineación urbana para vivienda de interés social de estratos 1, 2 y 3 y la reducción de las sanciones tributarias mínimas para los estratos 1 y 2 expresándolas en UVT, lo que generaría un menor incremento anual.

Viviendas con mutaciones también se benefician

El incremento del impuesto Predial en viviendas de estratos 1, 2 y 3 que han hecho cambios físicos en la estructura de sus viviendas ha sido de gran preocupación para la Administración Distrital, razón por la cual incluye en el proyecto de Acuerdo una iniciativa para que los predios residenciales de estratos 1, 2 y 3 que en la vigencia anterior haya sufrido mutaciones físicas por cambios en el área construida, tengan un límite de crecimiento del impuesto de 25 % y para los ubicados en estratos 4, 5 y 6, de 50 %.

Así mismo plantea que los predios que hayan sufrido disminución del avalúo catastral de un año a otro tengan como límite de crecimiento del impuesto la variación del IPC.

Si bien es cierto que estos alivios tendrán un impacto en el recaudo de la ciudad, que se estima en 87.000 millones de pesos, es claro que en la medida que haya mayor cumplimiento en el pago de las obligaciones tributarias el impacto será positivo porque se alinea la capacidad de pago de los hogares y el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes será el mejor indicador de eficiencia de la administración tributaria”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

05 de noviembre de 2019